

otro país, el propietario o usuario, antes de utilizar el vehículo para una operación TIR, presentará al Administrador de una Aduana competente dicho certificado para ser completado con el número de matriculación del vehículo, para lo que acompañará el justificante de ésta, y con la unión de las dos fotografías a que se refiere el apartado 5.2.3 anterior, en el caso de que éstas no figuren ya unidas al certificado.

5.4. Anotación de irregularidades en el certificado de aprobación.

5.4.1. Las Aduanas podrán no reconocer la validez de la aprobación de los vehículos de transporte por carretera que no reúnan las condiciones establecidas. No obstante, evitarán retrasar el transporte cuando las deficiencias comprobadas sean de poca importancia y no entrañen riesgo alguno de fraude.

5.4.2. Cuando un vehículo presente defectos de importancia, que puedan suponer un riesgo de fraude, las Aduanas no autorizarán el inicio o la continuación de un transporte al amparo de un cuaderno TIR y harán la oportuna anotación en la rúbrica número 10 del certificado de aprobación. La misma anotación se hará, en su caso, por la Aduana de destino.

5.4.3. Los vehículos cuyo certificado de aprobación haya sido objeto de anotación en la rúbrica número 10 no podrán ser autorizados para realizar un transporte TIR mientras no sean repuestos en buen estado y anulada dicha anotación mediante otra en la rúbrica número 11 correspondiente, para lo que se presentará el vehículo a una Aduana competente para comprobación.

6. Normas para la aprobación de contenedores

6.1. Las condiciones técnicas, los certificados, placas y procedimientos de aprobación de los contenedores (anejo 7 de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977) son idénticos a los establecidos por el Convenio sobre Contenedores de 2 de diciembre de 1972.

6.2. Las normas para la aprobación de los contenedores son las establecidas en la Orden ministerial de Hacienda de 30 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y en la Circular de la Dirección General de Aduanas número 770, de 15 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

6.3. Serán competentes para la aprobación de los contenedores, tanto en aplicación del Convenio TIR como en el de Contenedores, las Comisiones especiales establecidas en el apartado 5.1.3 de la presente Circular.

7. Disposiciones transitorias

7.1. Conforme con lo dispuesto en el apartado 10.1 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 las Aduanas nacionales aceptarán, asimismo, el modelo de cuaderno TIR establecido por el Convenio de 1959, cuando se presentare.

7.2. El procedimiento a seguir por las Aduanas con el cuaderno TIR 1959 es el dispuesto en los anteriores apartados de la presente, con las necesarias adaptaciones motivadas por el distinto formato y diferente disposición de las rúbricas en ambos modelos de cuaderno.

7.3. La declaración de responsabilidad que figura en la página dos de la cubierta del cuaderno TIR 1959 será inexcusablemente cumplimentada por el titular del cuaderno o su representante autorizado, así como la diligencia que figura en el reverso de la hoja de color amarillo, primera del cuaderno.

7.4. Las Aduanas nacionales aceptarán los certificados de aprobación expedidos a vehículos de transporte por carretera con arreglo a las condiciones establecidas en el Convenio TIR de 1959, durante el período de su validez, siempre que tales vehículos sigan reuniendo las condiciones en que fueron inicialmente aprobados.

7.5. La renovación de estos certificados de aprobación, modelo 1959, se solicitará por los titulares, de la misma Comisión que los hubiese expedido.

La Comisión, una vez comprobado que el vehículo continúa reuniendo las condiciones que motivaron la primera aprobación, expedirá un nuevo certificado, modelo 1975, haciendo constar en la rúbrica número 12 que se trata de una renovación del certificado modelo 1959 y recogerá éste para unirlo a los antecedentes del expediente.

8. Disposiciones derogatorias

8.1. Queda derogado el apartado 1.3 de la Circular de la Dirección General de Aduanas número 770, de 15 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

8.2. Quedan, asimismo, derogadas las Circulares de la Dirección General de Aduanas números 496, 496 bis, 496 ter, 496 cuarta de fechas 18 de marzo, 5 de mayo, 29 de julio de 1964 y de 7 de enero de 1968, respectivamente, 645, de 7 de abril de 1970 y 663, de 24 de abril de 1971.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6970

REAL DECRETO 382/1977, de 18 de febrero, por el que se crea el Consejo General de Cataluña y se desarrollan otras propuestas de la Comisión creada para el estudio de su régimen especial.

El Decreto cuatrocientos cinco/mil novecientos setenta y seis, de veinte de febrero, creó la Comisión para el estudio de un Régimen Especial de las cuatro provincias catalanas, con previsión de la institucionalización de la Región, enunciada en la declaración de intenciones del Gobierno. Dicha Comisión ha cumplido su encargo y ha entregado sus estudios y propuestas al Gobierno.

Es oportuno avanzar paulatinamente y no producir un vacío entre los trabajos de dicha Comisión y los posteriores y necesarios para llegar a la configuración de las instituciones adecuadas para Cataluña. En este orden, procede acoger y elevar a rango normativo aquellas propuestas de la Comisión que puedan tener una inmediata efectividad, mediante participación de las actuales Corporaciones Locales o acuerdo del Gobierno, entre las que se comprende la Mancomunidad de Diputaciones y el inicio de los trámites para las tan convenientes medidas descentralizadoras.

Al mismo tiempo, se crea el Consejo General de Cataluña, «Consell General de Catalunya», que estará integrado por los Diputados y Senadores elegidos para las próximas Cortes y por representantes de las cuatro Diputaciones. Dicho Consell tendrá como única misión, y sin perjuicio de su posible institucionalización posterior, la elaboración de un proyecto de Estatuto de Cataluña, cuyo conocimiento y aprobación, en su caso, corresponderá a las Cortes de la Nación.

Así se sigue con realismo y con total respeto al principio de legalidad un camino que pueda conducir a la institucionalización de todas las regiones, acogiendo propuestas análogas que aseguren, aun con posibles diversidades, un tratamiento sin privilegio para cualquiera de ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Consejo General de Cataluña, «Consell General de Catalunya», que se compondrá por los siguientes miembros:

a) Los Diputados y Senadores que sean elegidos en las cuatro provincias catalanas para las próximas Cortes Españolas, en cumplimiento de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de tres de enero, para la Reforma Política.

b) El Presidente y tres representantes de cada una de las Diputaciones catalanas, elegidos entre sus miembros, dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de Diputados y Senadores a que se refiere el apartado anterior. Dos de los representantes de cada Diputación, al menos, deberán serlo por distintas circunscripciones o comarcas.

Dos. La Presidencia del Gobierno convocará al Consell para su constitución, una vez hayan sido designados sus miembros, según el artículo anterior, citándoles con ocho días de antelación.

Tres. El Consell tendrá por única misión elaborar, antes de un año desde su constitución, un anteproyecto de Estatuto de

Cataluña, que elevará al Gobierno para que, ultimado por éste el correspondiente proyecto, sea sometido a la decisión de las Cortes Españolas.

Cuatro. El Consell aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, para el mejor cumplimiento de su misión, pero en todo caso, para la validez de sus acuerdos, debe reunirse el voto favorable de dos tercios del número de sus miembros de hecho.

Artículo segundo.—Con carácter transitorio, se establece una Comisión Gestora, compuesta por los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, la cual aprobará su propio Reglamento interno y tendrá las siguientes competencias:

a) Promover los acuerdos que sean precisos en las respectivas Diputaciones para la constitución de la Mancomunidad de Diputaciones de Cataluña y aprobación del proyecto de sus Estatutos, elevándolos al Gobierno para su aprobación definitiva.

b) Preparar con los representantes de la Administración del Estado la Delegación, transferencias o descentralización de obras, servicios o funciones de la Administración del Estado en las Diputaciones o en la futura Mancomunidad.

c) Realizar cuantas demás gestiones tiendan al estudio y puesta en marcha del Régimen Especial de cada provincia.

Artículo tercero.—Uno. Se crean cuatro Comisiones Mixtas de representantes de cada una de las Diputaciones Provinciales y de la Administración del Estado, para el estudio de las obras, servicios y funciones que correspondan a ésta y que puedan delegarse, transferirse o descentralizarse en las Diputaciones Provinciales. Estas Comisiones deberán prever el sistema de gestión y las dotaciones económicas que comporten a cargo del Estado.

Dos. Los representantes de las Diputaciones Provinciales serán nombrados por las mismas de entre sus miembros y funcionarios.

Tres. Los representantes de la Administración del Estado se nombrarán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos interesados por razón de las materias.

Artículo cuarto.—Tan pronto se constituya la Mancomunidad de Cataluña, se constituirá a su vez una Comisión Mixta, formada por representantes de aquélla y de la Administración del Estado, para los mismos fines previstos en el artículo anterior, si bien referidos a la Mancomunidad.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6971

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se modifica el formato de los diplomas en los que se expide el título académico español a súbditos extranjeros.

Ilustrísimos señores:

Visto el escrito de la Secretaria General Técnica del Departamento, motivado a instancias de los Colegios Profesionales como de otros Centros directivos del Ministerio, solicitando se aclare la diligencia que se reseña respecto a la validez profesional de los títulos de Licenciado expedidos por las Universidades españolas a favor de súbditos extranjeros, y haciéndose notoria necesaria aclaración en el texto en el que se hace referencia a la limitación profesional contemplada en el artículo 6.º del Decreto de 24 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto siguiente), sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que debajo de la correspondiente denominación de los títulos se exprese única y exclusivamente que se expiden a «efectos académicos».

Segundo.—Que la diligencia a reseñar en los títulos profesionales a los que se hace mención, que se consignará en el ángulo inferior izquierdo del anverso del título, quede redactada en los términos siguientes:

«Este título se halla expedido con la limitación a efectos profesionales establecida en el artículo 6.º del Decreto de 24 de julio de 1969.»

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

6972

ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre autorización a Profesores de idiomas modernos sin titulación universitaria para impartir enseñanzas en Centros no estatales de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de abril de 1975, sobre clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, especificó las titulaciones concordantes e idóneas que ha de poseer el profesorado de los Centros no estatales que impartan las enseñanzas del nuevo Plan de estudios del Bachillerato. Dicha Orden, sin embargo, no contempló de modo específico la situación del profesorado que venía impartiendo en dichos Centros las enseñanzas de idiomas modernos en virtud de diplomas y titulaciones exigidos por la legislación anterior a la Ley General de Educación. Por ello se hace preciso subsanar esta laguna legal, atendiendo a la especialidad de las enseñanzas a que afecta y autorizando el ejercicio de la docencia del idioma moderno en Centros no estatales a aquellos Profesores que, al amparo de la legislación anterior, estaban habilitados para la misma y venían ejerciéndola de modo efectivo. Todo ello sin perjuicio de que las titulaciones previstas en la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 continúen siendo exigibles al profesorado en quien no concurren las circunstancias mencionadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores de idiomas modernos que, sin poseer la titulación universitaria, hayan venido impartiendo la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de dichos Centros, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955 y modificado por el Decreto 329/1959, de 12 de marzo, podrán seguir impartiendo dichas enseñanzas en los Centros no estatales de Bachillerato.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará exclusivamente a aquellos Profesores que, estando en posesión de los diplomas o títulos a que hace referencia el Decreto 329/1959, de 12 de marzo, estuviesen ejerciendo en Centros reconocidos de Grado Superior de Enseñanza Media antes de la entrada en vigor de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975, sobre clasificación de Centros no estatales de Bachillerato.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975, los Profesores de idiomas modernos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta disposición tendrán la consideración de idóneos, sin que en ningún caso les sea de aplicación lo establecido en la disposición transitoria primera de dicha Orden, ni puedan ostentar la Jefatura de Seminario a que alude el apartado 6.º de la expresada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.